



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20001-31-10-002-2025-00427-01
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
CONVOCATORIA FNG 2024 Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Sería la oportunidad para que la Sala desate la impugnación formulada por Rafael Eduardo Martínez Mendoza contra la sentencia proferida el diez (09) de diciembre de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se advierte una indebida integración del contradictorio, lo cual impone invalidar la actuación correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- Rafael Eduardo Martínez Mendoza en nombre propio persigue que, a través de la acción constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, confianza legítima, principio de buena fe y seguridad jurídica, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito presuntamente vulnerados por Fiscalía general de la Nación- UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia.

1.1.- Consecuentemente, persigue que por vía constitucional se ordene;

“(…)1°. Se ordene a las dos (2) entidades accionadas, o al funcionario/s que legalmente corresponda como responsables del proceso de selección del concurso, que de inmediato entren a valorar o habiliten las 5 preguntas que fueron eliminadas con violación de los mentados derechos fundamentales, previa verificación por usted señor juez constitucional, primero, de la legalidad e idoneidad jurídica en la construcción de esas 5 preguntas con sus opciones de respuestas -formuladas por parte del equipo de expertos-, y segundo, se constate cuáles fueron acertadas o no, a fin de que sea recalificado y se determine si efectuado ese sencillo procedimiento continúo o no en el concurso por haber superado la prueba mínima, y en consecuencia, se publique el puntaje del componente comportamental y luego se pondere la experiencia y antecedentes.

2°. (...) se ordene a la universidad el envío a su despacho físicamente la transliteración o reproducción del texto de las 5 preguntas echadas de menos con sus opciones de respuestas y las opciones que marqué en la hoja de respuesta, con indicación expresa de aciertos y desaciertos sobre esas 5 preguntas, pues la respuesta que dieron a mi reclamación solo indica las opciones que marqué sin obviamente –fueron eliminadas- acotar aciertos o desaciertos (...)

2°. (...) se ordene la vinculación de los aspirantes al cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito para que se pronuncien sobre los hechos de esta tutela, si a bien lo consideran (...)"

1.2.- En sustento indicó, había ejercido desde años atrás el cargo de fiscal especializado en Valledupar, inscrito en carrera en propiedad. Sin embargo, en marzo de 2025 se inscribió en la convocatoria FGN 2024, en modalidad de ascenso, para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante el tribunal del Distrito. Obtuvo el número de inscripción 0020551 a través de la plataforma SIDCA3.

1.3.- El 19 de septiembre de 2025 presentó prueba escrita y luego se publicaron los resultados preliminares, en los que obtuvo un puntaje de 63.15, inferior al mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos. Por tal razón fue clasificado como no aprobado y quedó por fuera del concurso, de modo que, presentó reclamaciones dentro del término legal, y posteriormente accedió al material de pruebas los días 20 y 21 de octubre.

1.4.- Sin embargo, al revisar el material de pruebas, constató que las preguntas números 13,21,22,23 y 46, habían sido bien formuladas y correctamente respondidas por él. Sostuvo que la entidad eliminó dichas preguntas de manera unilateral, sin sustento técnico ni mucho menos normativo, contrario a las reglas del concurso, alterando injustificadamente el equilibrio de la aludida prueba y afectó su puntaje final.

1.5.- Cuenta que, del análisis de la normativa del concurso no se desprende alguna disposición que autorizara eliminar preguntas tras su validación inicial. Además, que las entidades no respondieron de fondo a su cuestionamiento sobre las razones específicas de la eliminación y que la respuesta oficial se basó en explicaciones generales sobre análisis psicométricos, sin aludir puntualmente a los cinco ítems en discusión.

1.6.- Manifestó que al encontrarse a solo 1.85 puntos del umbral mínimo, la eventual calificación de dichas preguntas podría permitirle superar la prueba y continuar con el concurso, y, que el acto administrativo que negó su solicitud, emitida en noviembre

de 2025 y sin recursos, le impedía controvertir la decisión por vía administrativa. Por ello, estimó cumplido el requisito de inmediatez al presentar la tutela pocos días después de la publicación de la respuesta.

1.7.- Ante la ambigüedad de la exclusión del concurso, le impedía acceder al cargo público al que aspiraba por mérito, y que las normas del proceso no contemplaban mecanismos idóneos para impugnar decisiones negativas como la que lo afectó. Por esa carencia, afirmó que la acción de tutela era el único medio eficaz para evitar un perjuicio irremediable, dado que las demás etapas del concurso continuaban en curso.

TRAMITE DE INSTANCIA

2.- El 25 de noviembre de 2025, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, admitió la acción de tutela en contra de la accionada.

2.1.- La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en adelante, “la UT”, argumento que actuaba como ejecutora del concurso de méritos FGN 2024 en virtud de un contrato con la Fiscalía. Además, que las reglas del proceso estaban fijadas en el Acuerdo 001 de 2025 y que todos los aspirantes incluidos el accionante fueron aceptados al inscribirse.

Afirmó que, él actor se inscribió correctamente, superó la verificación de requisitos mínimos y presentó la prueba escrita. Así mismo, obtuvo una puntuación de 63.15, inferior al mínimo de 65 exigido para continuar, por lo cual fue excluido del concurso, de ahí que, el accionante presentó solicitud dentro del término, pero sus argumentos no desvirtuaron los criterios de evaluación aplicados.

Sobre la queja por las preguntas anuladas, la UT sostuvo que la supresión de ítems no fue arbitraria sino resultado del análisis psicométrico exigido por el anexo técnico del concurso. Por tanto, antes y después de la aplicación de la prueba se evaluaba cada pregunta en aspectos de dificultad, discriminación y consistencia interna, solo los ítems válidos podían ser tenidos en cuenta para la calificación, de modo que, no era posible recalificar preguntas eliminadas.

Sostuvo que, el puntaje estaba correctamente calculado mediante el método de puntuación directa y se verificó tanto la lectura óptica como la revisión manual de su hoja de respuesta, cuyos ítems suprimidos no entraban en el cálculo por

disposición técnica o normativa, pues, se itera, obtuvo 60 aciertos sobre 95 ítems siendo su puntaje definitivo.

En cuanto a la petición, se respondió de fondo cada cuestionamiento del actor, incluyendo la justificación técnica de las preguntas y la metodología empleada, por tanto, el desacuerdo del accionante con la respuesta configuraba vulneración constitucional, pues, la entidad había cumplido con los estándares jurisprudenciales.

Afirmó que, el proceso garantizó los principios de igualdad, mérito y transparencia porque todos los aspirantes fueron evaluados con los mismos ítems y bajo la misma fórmula de calificación, en su lugar, permitir la recalificación solicitada rompería la igualdad frente a los demás participantes y afectaría la firmeza de las etapas precluidas del concurso.

Por todo, sostuvo que la acción de tutela era improcedente porque existían medios ordinarios de control judicial para controvertir decisiones administrativas, pues, no podía utilizarse para reabrir etapas superadas ni para crear instancias adicionales.

La Fiscalía General de la Nación, se opuso a las pretensiones del accionante y pidió negar la tutela. Argumentó que la Comisión de la Carrera Especial era competente para los concursos y que la UT ejecutaba el proceso por delegación contractual, señalando falta de legitimación por pasiva, pues las actuaciones correspondían a la Comisión y a la UT.

Afirmó que, la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Asimismo, el Acuerdo 001 de 2025 fijó reglas, etapas y recursos, que el actor ya había usado, por tanto, no era posible reabrir las etapas precluidas del concurso. Además, alegó que el actor pretendió alterar un acto general, frente al cual la tutela solo procedía de forma excepcional.

Explico que el accionante se inscribió, supero requisitos y presentó la prueba escrita, reflejando un puntaje de 63.15, inferior al mínimo 65, por lo que quedó excluido de la etapa y, esa información constaba en SIDCA3.

En cuanto a las preguntas eliminadas, informó que la UT aplicó un análisis psicométrico antes y después de la prueba, pues, eliminaron los ítems 13,21,22,23

y 46 por no cumplir criterios de calidad, por tanto, estos no integraban el cálculo del puntaje, por lo que no podían sumarse a favor del actor.

Precisó que la metodología de calificación fue de puntuación directa, aciertos sobre ítems válidos en escala de 0 a 100, y que, verificó la hoja de respuesta por lectura óptica y revisión manual, resulta el puntaje correcto y definitivo para la etapa eliminatoria.

Finalmente, sostuvo que el desacuerdo con la respuesta no convertía la decisión en inexistencia y, por norma, no procedían recursos contra la respuesta de reclamación. Además, que el accionante tenía una expectativa y no un derecho adquirido. Insistió en que aceptar la recalificación alteraría la igualdad entre aspirantes y la firmeza del concurso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

3.- Surtido el trámite de rigor, en sentencia del 9 de diciembre de 2025, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, dispuso «*negar por improcedente*» el amparo por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

3.1.- A esa conclusión llegó al constatar que las controversias de que se modifiquen o revoquen las decisiones adoptadas por la U.T. Convocatoria FNG 2024 dentro del desarrollo del concurso de méritos en el que participa; sobre todo cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa que se considera es efectivo para el reclamo de sus derechos, esto es, el medio de control administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.- Replicó el querellante, insistiendo en la protección de sus derechos fundamentales. Agregó que, la decisión del juez desconoció a profundidad las condiciones especiales, como lo son: cargo, edad, y tiempo de servicio, tampoco profundizó en las actuaciones realizadas por el accionante y aplicó de manera errónea la subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

5.- En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional

están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas, que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado entre otras cargas a - *integrar debidamente el contradictorio* - en los casos en que puede hacerlo vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o decretando la nulidad para que sea el juez de primera instancia en caso de encontrarse tramitando la impugnación o revisión, quien integre el contradictorio, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

5.1.- Sobre los referidos tópicos, la Corte Constitucional en providencia A019 de 1997 señaló:

"(...) Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela."

5.2.- En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en prolíferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."

¹ Corte Constitucional. Auto 021 del 2000

"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".

"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".

6.- Ahora bien, en el caso *sub-lite*, de la revisión del relato fáctico y de las piezas procesales aportadas por el accionante y la accionada, se desprende que existe otras personas que pudieran verse afectadas o tener interés legítimo en la decisión que se tome en la presente acción, y que la Juez Segundo de Familia de esta ciudad, omitió citar al proceso.

En el caso de los aspirantes inscritos bajo la modalidad de ascenso, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con código A101-M-01-(35),² se advierte que se omitió su vinculación y consecuente notificación, acto imperativo que resulta relevante, pues, se involucran los intereses de terceros que, por demás, participaron en la misma convocatoria de la gestora y, de contera podrían tener interés en ser nombrados en el ascenso para cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del distrito A101-M-01-(35).

7.- Así entonces, conforme se colige del expediente de tutela, no se realizó la debida vinculación, por lo que el derecho de contradicción y defensa de los participantes de la convocatoria fue desconocido en el trámite de la presente acción, dado que se adelantó, sin que tuvieran conocimiento de la iniciación de este, e incluso de su terminación, pese a que con las decisiones que se tomaron pueden verse afectados sus intereses.

Así las cosas, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133- 8 del CGP, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 Decreto 306 de 1992; donde se consagra que el proceso es nulo cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinada (...)".*

8.- Nulidad advertida, que aunque es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, por tratarse la acción de tutela de un procedimiento preferente y sumario, en donde impera tanto el

² Ver Archivo "007_2025 - 427 FiscalíaContestaTutela.pdf" carpeta «01PrimerInstancia» subcarpeta «C01Principal»

principio de la celeridad como los de la prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia; y la importancia del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la persona dejada de notificar, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, a efecto de que el Juez de primera instancia, efectivamente notifique a la entidad accionada. (Artículo 138 del CGP)

En mérito de lo expuesto, este Magistrado Sustanciador,

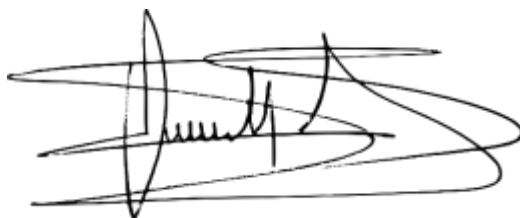
RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 25 de noviembre de 2025, a efecto de que se proceda a vincular y realizar las notificaciones referidas en la parte motiva de esta providencia sin perjuicio de la validez de las notificaciones y pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del CGP.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: COMUNICAR esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador